



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 580

REFERECNCIA : FILIACIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : JANY ESTELA DÍAZ CABADIA
DEMANDADO : Herederos determinados e indeterminados del Fallecido EDUARDO SANTOS UBARNES MARIMON
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00236-00
RESUMEN : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar: Señala el numeral primero del artículo 386 del C.G.P. lo siguiente: *“La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código.”*

Que no está claro en el escrito de la demanda y ni se hace alusión expresa de la causal por la cual se presume la paternidad y por la cual habría lugar a declararla judicialmente de conformidad con el artículo 6 de la Ley 75 de 1968 por medio del cual se establecen dichas causales. Sin embargo, de la narrativa de los fundamentos fácticos, se podría inferir como tal, la número cuatro de dicho artículo, miremos:

“(...) 4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo. (...).”

En el caso concreto, la parte demandante omitió indicar en el cuerpo del escrito de la demanda, la causal bajo la cual se fundamenta la misma, por tal razón, se le requiere para que proceda de conformidad con lo establecido en las normas ya referidas. Pues no está claro para esta judicatura, el numeral del artículo sexto de la Ley 75 de 1968 seleccionado por el apoderado; tal como lo indica en el poder a él conferido.

En segundo lugar, el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., nos enseña que “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En este punto exactamente, el apoderado de la demandante, relaciona como demandado a una persona fallecida (quien no está en capacidad de soportar personalmente una demanda ni mucho menos concurrir a controvertirla), tal como lo asevera en los hechos de la demanda, y como se puede constatar en la copia del registro Civil de defunción aportada (fl. 12).

Como quiera que EDUARDO SANTOS UBARNES MARIMON, no se encuentra legitimado por pasiva para resistir las pretensiones de la demanda, pues, se verifica por el despacho y así obra prueba en el expediente, que éste se encuentra fallecido desde el día 28 de mayo de 2021; se requiere a la parte demandante para que indique, si persiste en demandar al fallecido EDUARDO SANTOS UBARNES MARIMON, según se deduce de la narrativa de los hechos.

En tercer lugar, en el numeral segundo ibídem se indica que *“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

En este punto exactamente, el apoderado de la demandante, relaciona como demandados a los herederos determinados; por ello, deberá entonces el togado, relacionar los nombres de los herederos determinados contra quien va dirigida la demanda.

En cuarto lugar, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reza textualmente: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Acá se debe indicar, que si la demanda va dirigida a herederos determinados, la parte demandante deberá suministrar los nombres y los datos para efectos de notificación y la prueba de la calidad en la que actúan en el proceso, dirección tanto física como electrónica.

En quinto lugar, sobre la acumulación de demandas, de conformidad con los numerales 2 y 3 del art. 148 del C.G.P., sobre la acumulación de procesos rezan que:

"(...) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)" (Sub rayas extexto)

Que por su lado, el art. 88 *ibídem*, nos habla sobre "Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

(...)

Al respecto, advierte el despacho que la demanda va dirigida contra herederos determinados e indeterminados, sin indicar los nombres de los herederos determinados, que según se constata en el proceso radicado nuestro 05154318400120210014700 referente a una demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hechos, de la sociedad patrimonial y su disolución, existen hijos de la relación declarada por medio de sentencia judicial del 28 de marzo de 2022.

Por otro lado, hay que indicarle al togado, que el proceso radicado bajo el número 05154318400120210014700 de esta agencia judicial, como se dijo, terminó con sentencia judicial y versa sobre la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hechos, de la sociedad patrimonial y su disolución; y no sobre la liquidación de la sociedad patrimonial; por lo tanto, en dicho proceso no se persiguió ningún bien mueble o inmueble, es un proceso meramente declarativo y no liquidatorio.

Así las cosas, sobre la petición especial de acumulación de demanda con el proceso terminado con sentencia judicial radicado bajo el número 05154318400120210014700, no sería procedente concederla dado el caso de una admisión de la demanda.

En sexto lugar, el numeral 8 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, nos habla de "Los fundamentos de derecho".

Frente a este tópico se tiene que decir, que el togado hace referencia a la LEY 54 DE 1990, por medio de la cual se define las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Tema que nada tiene que ver con la filiación de hijo extramatrimonial. Deberá el togado aclarar por qué hace alusión a dicha normatividad.

En séptimo lugar, con fundamento en el artículo 212 del C.G.P. Pétición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Con este tópico, deberá la parte demandante, enunciarle concretamente al Juzgado, los hechos objeto de la prueba (indicar el o los números de los hechos, del acápite de los hechos), sobre los cuales testificará cada uno de los llamados a rendir testimonio dentro del presente proceso.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

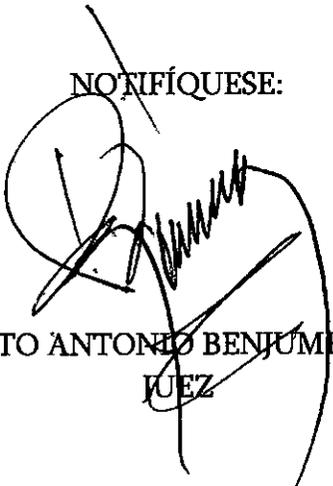
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la señora JANY ESTELA DÍAZ CABADIA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante dentro de este asunto, se reconoce personería para actuar al Dr. EDER AUGUSTO FLÓREZ ÁLVAREZ, abogado en ejercicio,

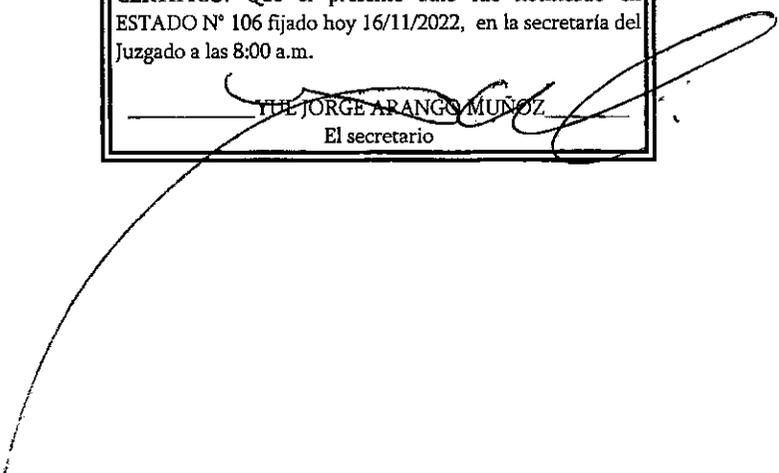
portador de la T.P. N° 267.941 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 106 fijado hoy 16/11/2022, en la secretaria del
Juzgado a las 8:00 a.m.


JULIO JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario

